

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 170.

Habiendo desaparecido de Casa de Jacinto Sevilla vecino de esta Ciudad, su sirviente Leoncio Franco y Lomillo, natural de Villalvilla de Burgos; Encargo á los Sros. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de dicho Leoncio y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion. Burgos 15 dde Julio de 1862. —Francisco de Otazu.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, en circular de 25 de Junio último, me dice lo que sigue:

La operacion más interesante para los Pósitos del Reino, y que merece suma vigilancia por parte de la Superioridad, á fin de que se realice con las condiciones que detalla el Reglamento de 2 de Julio de 1792, es la de las reintegraciones de todo lo que tienen repartido para recaudar en la cosecha próxima. Esta se presenta felizmente en la generalidad de los pueblos, de un modo liosongero, que permite á las Autoridades municipales desplegar todo su celo, y el lleno de sus atribuciones para recobrar la parte mayor posible, sin arruinar por esto ni agobiar á los deudores con el pago total de sus descubiertos siempre que al solicitar esperas procedan de buena fé.

La próxima cosecha será la segunda en que se verifica la operacion de los reintegros desde la reforma inaugurada

por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, inspeccionándose por el Gobierno supremo las caritativas prácticas de esta antigua institucion, propia de nuestro pais, segun se halla reglamentada en beneficio de las labores agricolas de cada término municipal, y en sentido protector de la clase pobre y necesitada que al ejercicio de esta noble industria se dedica. Con el deseo de que estos establecimientos empiecen de nuevo á funcionar, bajo el régimen municipal, con la publicidad y rectitud, apetecidas despues de los abusos y viciosas prácticas que el abandono hasta aqui tenido llegó á engendrar, considera indispensable esta Direccion que V. S. disponga sean visitados, si posible es, todos los Pósitos de la provincia de su mando, por los Oficiales de la comision de cuentas, con el carácter que V. S. puede imprimirles de Subdelegados del ramo.

En esta visita cuidarán los Subdelegados de que las reintegraciones ingresen en Paneras y Arcas de los establecimientos, y no se simulen por los Ayuntamientos, como algunas veces sucede, supuniendo ingresados el dinero ó grano que el deudor retiene, pues con este vicioso procedimiento, arraigado por una imprevision ó generosidad mal entendidas, se dificultan despues los pagos con la acumulacion de creces, el deudor se arruina, y los Ayuntamientos indiferentes ó tolerantes en los reintegros, cargan con el descubierto, ó perjudican en último resultado al Pósito, si se declara fallido.

Sabido es que además de la simulacion referida hay otra práctica viciosa más generalizada, otro abuso de más fatales consecuencias, pues á la vez que disminuye los verdaderos valores del Pósito, impide la mejora del cultivo con el mal grano que se reparte en la época de la sementera. Este abuso es el de tolerar en los reintegros el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término. Los Subdelegados, pues, tienen el encargo de asociarse de personas inteligentes para presenciar las entregas ó las mediciones, á fin de que se dese-

che toda semilla que no sea escogida y reuna las condiciones indispensables de recibo en cada localidad. Lo mismo harán al levantar los arqueos de medicion en los Pósitos que visiten, procurando el inmediato reintegro por parte de los Ayuntamientos ó Juntas, de toda partida que encuentren de improcedente recibo. En este punto, es preciso que sean inflexibles, haciendo que se levante el acta de medicion á su presencia en todos los Pósitos que visiten para traerse la certificacion duplicada y remitir á esta Direccion un ejemplar como comprobante del estado de reintegros. Tambien promoverán y activarán los expedientes ejecutivos contra los deudores morosos, cuidando á la vez de que la imputacion de las creces en las liquidaciones que se abran á cada deudor, desde la fecha del préstamo, estén ajustadas cosecha por cosecha, con arreglo á las prescripciones que se circularon por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado.

Advertirá V. S. á los Subdelegados, que los procedimientos de ejecucion una vez entablados, no pueden legalmente suspenderse por los Ayuntamientos sin la declaracion de moratoria, previa la instruccion del expediente respectivo abierto con separacion á cada deudor y que ha de ser aprobada segun los casos y requisitos que exige la Real orden circular de 29 de Junio de 1861, de conformidad con las prescripciones y garantías consignadas en los capítulos 20 y 21 del citado reglamento de 2 de Julio de 1792 para que sean otorgadas.

Encargará V. S. á los Subdelegados que el tiempo que inviertan en la visita de cada Pósito sea breve y perentorio para no gravar los fondos de estos establecimientos, ó de los municipios que han de sufragarlos de la partida de impre vistos, en aquellos Pósitos que señala la disposicion 10 de la Real orden circular de 28 de Enero último. De todas las reintegraciones que se hagan hasta el 1.º de Octubre y de los créditos que quedan abiertos en vias de ejecucion, reunirán los Subdelegados los datos parciales de cada Pósito y los estamparán en

el adjunto modelo ó estado que remitirá V. S. para el mes de Diciembre, despues de haber fijado los datos que se refieren al repartimiento de sementera, á las deudas pendientes en curso de ejecucion, y á las moratorias concedidas.

Tambien para la sementera próxima mandará V. S. girar otra visita general á los Pósitos de la provincia; segun se le tiene recomendado por esta Direccion al examinar el estado del movimiento de fondos que en 1861 tuvieron estos establecimientos, cuyos datos estadísticos se circulan coleccionados por provincias para que sirvan de estudio comparativo de los adelantos que se consiguen cada año en el desarrollo y fomento de los caudales pertenecientes á la institucion en todo el Reino. En esta segunda visita general presenciarán los Subdelegados los repartimientos de sementera para que se realicen en la forma y condiciones que determinan las prácticas caritativas y protectoras de la institucion en favor del necesitado, segun la preferencia que les conceden los regiamientos y fundaciones piadosas; con cuyo elevado pensamiento se organizaron nuestros Pósitos, tomando nota de los labradores pobres que hayan sido socorridos en esta reparticion, que debe V. S. aconsejar á los Ayuntamientos sea la más ampliamente dotada con los fondos recogidos en esta cosecha.

Al efecto, recomendará V. S. muy eficazmente á las Corporaciones municipales cuyos Pósitos no alcanzan todavia el caudal en granos y dinero suficientes á cubrir las necesidades y demandas agricolas de su término que procuren distribuir en sementera con este especial destino todo el fondo que tuvieren reunido en granos y la mayor parte del metálico, á fin de proteger esta labor, la más exencial de todas con la amplitud que permiten los caudales del Establecimiento, haciendo V. S. severos cargos á los Ayuntamientos que retienen las existencias paralizadas de cosecha á cosecha sin darlas colocacion reproductiva. Hoy ya no merecerán disculpa, en vista de las amplias facultades ejecuto-

rias que les concede la ley para mover estos fondos en el sentido que mejor les parezca. Si privan al establecimiento de sus *creces pupilares* por abandono ó con malicia, debe V. S. ser inflexible exigiendo la responsabilidad á los que resulten culpables.

Esta Direccion se promete del celo é inteligencia con que V. S. secunda las disposiciones del Gobierno de S. M., y especialmente del entusiasmo que le anima por la reforma y prosperidad de este interesante ramo de la Administracion municipal, tan util para todas las poblaciones, y en particular las agricolas, que procurará adoptar, en el sentido que lleva expuesto, las disposiciones convenientes para que las operaciones de reintegros y repartimientos de sementera sean esmeradamente vigilados por los Subdelegados que al efecto nombre de entre los oficiales de la Comision de Cuentas, segun previene el reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio último.

Para que V. S. forme una idea completa de la importancia y atencion que se merece este ramo en todo el Reino, remito á V. S. el estado general de 1861 donde constan por provincias los Pósitos que funcionaron en número de 5.045, los cuales reunieron en la cosecha pasada, no obstante de haber sido el primer año de restauracion en que se movieron bajo la inspeccion del Gobierno, despues de los desastres que por ellos pasaron, la suma de 862.845 fanegas 26 cuartillos de trigo; 92.965 con 10 de centeno; 27.545 con 25 de cebada; y reales vellon 3.909,919. Socorrieron en el repartimiento de sementera, donde el más pobre es el preferido, á millares de labradores necesitados con la partida de 428.976 fanegas de todos granos, y 808.660 rs. 75 cénts., quedando aplazadas en curso de ejecucion y en moratorias, triples sumas para esta cosecha próxima, cuyos datos es preciso coleccionar ahora con mayor exactitud, á fin de que se haga pública la bondad de esta institucion, cuando se halla bien inspeccionada, y dirigida con rectitud y moralidad en sus sabias y bien combinadas prácticas administrativas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de ejemplares de los estados que se citan, á fin de que llenado el que se refiere al movimiento que han de tener los Pósitos de esa provincia en el presente año, lo devuelva á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1862.—El Director general, Agustin de Alfaro.

Lo que he dispuesto se inserte en Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos y Julio 14 de 1862.—Francisco de Olazu.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 9 de Mayo último, se insertó la Real orden siguiente.

Obras públicas.—Negociado 9.º

La Exposicion internacional que hoy se abre en la capital de Inglaterra, y ásto concurso en que la industria ostentará

sus últimos adelantos, ha de ejercer tanta ó mas influencia que los que le precedieron en los progresos de las artes fabriles, cuyos procedimientos en nuestra época cada día se transforman para luchar mas ventajosamente en el mercado y para apropiár los productos á las necesidades y gustos que deben satisfacer. Nuestra nacion, que sigue los pasos de la industria extranjera, y en muchos ramos logra emularla, no es de las que menor enseñanza pueden sacar del examen de la Exposicion. El Gobierno desearia poder facilitar á un gran número de hábiles operarios de nuestras fábricas los medios de visitar aquel recinto, donde hallarán clasificados metódicamente y al lado de los suyos los productos destinados al comercio del mundo entero; pero teniendo que ceñirse al crédito concedido para este servicio, ha resuelto pensionar á los operarios que la extension de aquel permita, eligiéndoles de entre los que más se hayan señalado en los principales centros fabriles de la nacion. Y como esa capital es uno de los más importantes, se servirá V. S. proponer, oyendo á la Seccion de Industria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Jefe de taller ó Contra-maestres que se distinguen en las industrias ahí predominantes y que ofrezcan más porvenir, capaces de estudiar con fruto, bajo el punto de vista práctico, y de aplicar despues los adelantamientos, perfecciones y mejoras que advirtieren en el ramo á que pertenezcan. La pension consistirá en 5.000 rs., de los cuales percibirán 1.500 los agraciados antes de su partida, y lo restante en Londres.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de...

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes, y que les que se consideren con las circunstancias que marca para obtener el nombramiento que les autorice para visitar la exposicion de Londres, presenten sus solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en el término improrrogable de quince dias, acompañando los comprobantes de su aptitud. Burgos 14 de Julio de 1862.—Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 105.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. para procesar á D. Francisco Fernandez, Alcalde pedáneo de la parroquia de San Payo, resulta:

Que la Audiencia de la Coruña, al fallar una causa criminal seguida contra varios individuos por haberse inutilizado los dedos para eximirse del servicio militar, mandó sacar el testimonio oportuno para que el Juzgado de primera instancia de Verin procediese criminalmente contra D. Francisco Fernandez, Al-

calde pedáneo de San Payo, por aparecer culpable de denegacion de auxilio á la Guardia civil para la persecucion de un prófugo en una ocasion, y en otra de un desertor. Que el Juzgado, sin más trámites ni averiguaciones previas, pidió desde luego la autorizacion competente de conformidad con el Promotor Fiscal. Que V. S. hallándose incompletos los antecedentes, reclamó las diligencias que hubiese practicado ó instruido la Guardia civil con motivo de la persecucion del prófugo y denegacion del auxilio reclamado al pedáneo; y acumuladas las diligencias, resultaba comprobado el cargo imputado al pedáneo si bien este manifestó en su declaracion que se negó á acompañar á la Guardia civil en el reconocimiento de una casa de la Silva por que estaba aquella parroquia fuera de su demarcacion. Que V. S. negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la exculpacion del pedáneo que no se creyó facultado por razon del cargo para ejercer funciones fuera del término de su demarcacion, y en que aun dado que su apreciacion fuera equivocada, resultaria que habia obrado de buena fé.

Visto el dictamen Fiscal, que hace cargo al pedáneo del delito de denegacion de auxilio á la Guardia civil:

Visto el art. 288 del Código, que pena al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando limitado en los pedáneos el ejercicio de sus funciones á la parroquia ó feligresía para que hayan sido nombrados:

Considerando que requerido de prestar auxilio á la Guardia civil por razon de aquel cargo, no podia auxiliarla el de San Payo en el término que ocupaba la casa de la Silva, porque se hallaba fuera de su demarcacion, siendo este un hecho que V. S. admite como exacto;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Lorenzo de la Torre para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadalimar como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir sobre las ruinas de otro que existió en el punto llamado Huerta de Olivas, término de Sabiote, provincia de

Jaen, y para que establezca en dicho rio una barca de paso con destino al servicio del molino; debiendo ejecutar las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Inge niero Jefe de la provincia, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no podrá exceder de 80 centímetros sobre el nivel de las aguas de estiaje, y se referirá á un punto fijo é invariable el terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al movimiento de molino, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

Tercera. La conservacion de la barca será de cuenta del concesionario, y no podrá este exigir retribucion de ningun género á los que hicieren uso de aquella para pasar al molino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Miguel Oliver y Brú, Don Pablo Saenz y Don Antonio Torres, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien autorizar á dichos interesados, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen investigaciones con el objeto de iluminar aguas en el punto denominado Cañada de los Canteros, término de la villa de Mijas, en la provincia de Málaga; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrán disponer á perpetuidad, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 106).

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Juan Chinchilla.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Emilio Bernar el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de la Laguna, provincia de Canarias,

regio á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 19 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atención á las recomendables circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada Don Juan Martinez de Espinosa y Tacon.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año al Teniente General de la Armada D. José Ruiz de Apodaca y Béranger.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Jefe de Escuadra D. Manuel de Quesada y Bardalunga.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Juan Sevilla.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está

rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Alejandro Oliván.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don Manuel Benedito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. José Vicente Rivero.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. José María Ontiz, Director de Contabilidad del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provisor del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los bu-

ques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Antonio de Echenique, Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don Rafael Liminiana Ministro togado del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en el examen, rectificacion y publicacion del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.º Después que la Junta facultativa haya examinado el Catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.º Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúa convenientes; y cuando el Catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Ar. 3.º El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el *Boletín oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envíen en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del *Boletín*, en que el Catálogo se publique.

Art. 4.º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde el día de la publicacion, admitirá al Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan siempre

que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.º A reclamar la inclusion de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

3.º A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.º No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin el según las reglas 8.ª, 9.ª y 10.ª de la Real orden de 22 de Enero.

Art. 7.º En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del Catálogo en el *Boletín* remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso, según los dos artículos anteriores.

Art. 8.º En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada Catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real orden se procederá á la impresion del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y según las órdenes que la Direccion general le comunique, cargandose el gasto que este produzca al capítulo 7.º art. 5.º del presupuesto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862. Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Sevilla, pidiendo que se declaren sin efecto las circulares y órdenes especiales de esa Direccion general, en virtud de las cuales está autorizada la introduccion en el reino, mediante el pago de los derechos señalados en la partida 605 del Arancel, los garbanzos, habas, habones y judías secas procedentes del extranjero:

Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la anterior instancia:

Visa la prohibicion sexta de la ley de Aranceles vigente, que se refiere única y exclusivamente á los granos, harinas, galleta, pan y pastas:

Considerando que no corresponden á ninguna de estas clases de artículos los de que se trata:

Considerando que cualesquiera que sean las razones de induccion que puedan alegarse para probar que la ley de Aranceles debió comprenderlos entre las materias alimenticias prohibidas á co-

mercio, es lo cierto y positivo que no lo están:

Considerando que en tal concepto, y no hallándose entre los artículos que el Arancel enumera, debe señalárseles una partida con un derecho arreglado á las bases de la ley vigente de 17 de Julio de 1849:

Considerando que este derecho debe ser de 25 por 100 segun aquellas bases;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuestos por esa Direccion general, y en vista de la declaracion hecha acerca del particular por el Ministerio de Fomento despues de haber oido al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar que se aumente una partida en el Arancel para los garbanzos, habas, habones y judías secas, y demás legumbres secas extranjerías, las cuales adeudarán á su introduccion en el reino 12 rs. y 50 cénts. por cada quintal en bandera nacional, y 15 rs. en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Gerónimo Martínez Sangrós, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios á fin de iluminar aguas en los montes titulados Muela alta y Muela baja, término de Borja, en la provincia de Zaragoza; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho al aprovechamiento de las aguas, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Andrés Berart para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de tercero, aproveche las aguas del rio Garona como fuerza motriz de un molino barinero y de una sierra que intenta establecer en término de Bosost, provincia de Lérida; debiendo verificarse las obras con entera sujecion al proyecto presentado, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia y con las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá de pilotes, faginas y piedras para que pueda ceder á las avenidas del rio y no dé lugar á inundaciones; y su altura, que no podrá exceder de 80 centímetros, se re-

ferirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. La cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede es la de 900 litros por segundo, sin que pueda destinarse á otros usos que al movimiento de los artefactos.

Tercera. El concesionario queda obligado á respetar y conservar las servidumbres que pueden existir sobre el terreno que han de ocupar las obras, y á introducir en estas cualquiera variacion que pueda ser necesaria para el trazado de la carretera de Tredós á Puente del Rey.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Enriqueta Belza, huérfana de D. Miguel, Intendente de ejército, Superintendente delegado de Hacienda que fué de las Islas Filipinas, y en su nombre, como curador es *ad bona* de la misma, D. Santiago Mora y Don José Antonio de Oteiza, vecinos de esta corte, representados á su vez por el Licenciado D. Francisco Romero y Robledo, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension:

Visto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1845, de la que se hace mérito en el informe de la seccion de Hacienda de Filipinas, en la que se señaló al Superintendente de aquellas Islas el sueldo anual de 8.000 pesos:

Vista la solicitud que Doña Enriqueta Belza presentó á la Junta de Clases pasivas en Mayo de 1860 exponiendo que, segun los documentos que acompañaba, su madre Doña Isabel habia muerto antes que su esposo D. Miguel: que este, al fallecer, dejó cinco hijos, á D. Juan, D. Federico, Doña Isabel, D. Gustavo y la exponente: que los tres primeros pasaban de 25 años y se hallaban casados: que el cuarto estaba de Oficial de la Administracion principal de Hacienda de Guadalajara con el sueldo de 8.000 reales, siendo ella la única que se encontraba en aptitud de optar á los beneficios del Monte-pío: que su padre disfrutó más de dos años el sueldo de 8.000 pesos asignados á la plaza de la Superintendencia de Filipinas; y pidió que se le declarase con derecho á la pension correspondiente á la cuarta parte del mis-

mo, abonándosele desde el 7 del referido mes, fecha de la defuncion de su padre:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 26 de Junio declarando la pension de 1.000 ps. anuales á favor de Don Gustavo y Doña Enriqueta mientras esta permaneciera soltera, de cuya cantidad se abonarian á D. Gustavo tan solo 100 pesos para completar los 500 á motivo de hallarse disfrutando el sueldo de 400 como Oficial cuarto de la Administracion de Hacienda de Guadalajara, todo con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril del referido año de 1860, que señaló como sueldo máximo regulador el de 4.000 ps., correspondiéndoles los 1.000 por su cuarta parte:

Vista la comunicacion de la Junta, dirigida en 27 de dicho mes de Junio al Ministerio de la Guerra y Ultramar, elevando á su conocimiento el citado acuerdo é incluyendo una certificacion comprensiva del mismo, expedida á favor de los interesados, cuyo recibo consta firmado por Doña Enriqueta Belza en 2 de Julio al margen de la referida comunicacion:

Vista la reclamacion que á dicho Ministerio dirigió la interesada en 16 de Agosto pidiendo quedase sin efecto lo acordado por la expresada Junta, y se le señalara la pension de 2.000 ps. á que su causante adquirió derecho con anterioridad á las disposiciones de 1859 y 1860:

Vista la Real orden de 21 de Octubre, en que, considerando que para la interposicion de estos recursos estaba concedido por el art. 12 de mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 el término de un mes, contado desde el dia que se hiciese saber la reclamacion; y que si bien en el art. 15 del de 24 de Mayo de 1850 se prevenia que el plazo concedido para estas reclamaciones se contase desde la fecha en que se publicara en el *Boletín de Hacienda* la declaracion, esta disposicion se entendia y surtia efecto cuando no constase que anteriormente se hizo saber á la parte interesada en la forma administrativa:

Considerando que el recibo de la certificacion suscrita por Doña Enriqueta era uno de los modos legales de notificar las resoluciones de la Administracion:

Considerando que, aun concedida la interposicion del recurso en tiempo oportuno, no existia el agravio que se suponía inferido, se declaró improcedente la apelacion y se confirmó el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso que presentó para ante el Consejo de Estado, y la Real orden de 4 de Diciembre en que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el que con posterioridad y fecha 8 de Varzo de 1861 presentó el Licenciado Romero y Robledo, en la representacion indicada, pretendiendo se declare que su defendida tiene derecho á los 2.000 ps. de Monte-pío de Ultramar:

Considerando que las razones consignadas en el 1.º y 2.º de la Real orden reclamada justifican su resolucio-

en la parte que declara improcedente la apelacion interpuesta por Doña Enriqueta Belza del acuerdo de la Junta de Clases pasivas para ante el Ministerio de la Guerra y Ultramar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la referida apelacion, confirmando en esta parte la Real orden objeto de estos autos.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 22 Marzo de 1862.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Los soldados del Regimiento de caballería Cazadores de Talavera, cuyas filaciones se insertan á continuacion, han desertado el primero desde Logroño y el segundo desde Vitoria; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del Soldado José Aparicio Gaspe.

Padres: Félix y Tadea, natural de Villagonzalo, provincia de Salamanca, vecindado en su pueblo, provincia de id., edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 5 pies 11 pulgadas 2 líneas.

Filiacion del Soldado Jacinto Saez Rodriguez.

Padres: Nicolás y Lucía, natural de los Barrios de Colina, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, provincia de id., edad 25 años 9 meses, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poblada, estatura 1 metro 655 milímetros.

Burgos 15 de Julio de 1862.—El Brigadier gobernador, Angulo.